

SEÑOR

JUEZ CINCUENTA Y DOS (52) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E.S.D.

REF:	Recurso de reposición y en subsidio apelación
EJECUTANTE:	FELIX ABEL FRANCO GUARÍN
EJECUTADO:	EDGAR CAÑON CARDENAS MARTHA CECILIA CASTILLO CALVERA
RADICADO:	2019-471-00

JORGE ARLEY VILLAMIL BURGOS, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.014.263.357 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 304.969 del C.S. de la J, en mi calidad de apoderado judicial de los Señores **EDGAR CAÑON CÁRDENAS**, identificado con la C.C. No. 80.410.045 expedida en la ciudad de Bogotá, con domicilio y residencia en esta misma ciudad y **MARTHA CECILIA CASTILLO CALVERA**, identificada con la C.C. N° 23.800.044 de Muzo, con domicilio y residencia en Bogotá, ejecutados dentro del proceso de la referencia, conforme al poder a mi legalmente conferido, por medio del presente escrito y estando dentro de la oportunidad procesal, respetuosamente me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO** emitido por su despacho el día 9 de diciembre de 2021 y notificado por estado electrónico el día 10 de diciembre de 2021, con fundamento en la siguiente:

SUSTENTACIÓN

1. El auto objeto de la impugnación tiene 2 yerros que se solicita desde ya de manera respetuosa sean corregidos por el despacho, los cuales explico de la siguiente manera:
 - a) Determinar u establecer que la contestación de la demanda solo cobija a uno solo de mis mandantes, ello es a la señora **MARTHA CECILIA CASTILLO CALVERA**.
 - b) Pretermitir etapas procesales al descorrer el traslado de las excepciones formuladas por esta defensa a la parte ejecutante, cuando las mismas se surtieron por el suscrito conforme al decreto 806 de 2021.

En tal sentido, se procederá a explicar cada uno de estos puntos desde una dimensión fáctica y jurídica.

- a) **Determinar u establecer que la contestación de la demanda solo cobija a uno solo de mis mandantes, ello es a la señora MARTHA CECILIA CASTILLO CALVERA:**
 - Se debe indicar que mi poderdante el señor **EDGAR CAÑON CÁRDENAS**, se notificó por conducta concluyente el día 7 de septiembre de 2019 y no el 6 de septiembre de 2019, como de mala fe lo hace ver la parte ejecutante haciendo incurrir al despacho en un error (error inducido).
 - Lo anterior, se soporta en el folio 52 del plenario en donde precavidamente mi cliente el señor **EDGAR CAÑON CÁRDENAS**, al momento de firmar pone el día en que firmo, ello es el día 7 de septiembre de 2019.
 - Se debe indicar por el suscrito que el día 7 de septiembre de 2019 era sábado, así pues, que no era un día hábil para la rama judicial por lo cual sus efectos se trasladan al siguiente día hábil, ello es el día 9 de septiembre de 2019.
 - Al momento de la notificación por conducta concluyente a mi cliente se le invita a notificarse bajo el argumento de que se le otorgaran unos plazos para que se ponga al día con la obligación, por lo cual se iba a proceder a

suspender el proceso, cuando se notificara a su señora esposa **MARTHA CECILIA CASTILLO CALVERA** (folio 52 párrafo segundo).

- Al momento de la notificación por conducta concluyente a mi cliente e señor **EDGAR CAÑÓN CÁRDENAS**, no se le entrega copia de la demanda y sus anexos, solo se le indica que la demanda está en este despacho bajo un número de radicado y el confiado con la suspensión no ejerce ningún acto propio de defensa.
- El despacho erradamente fija como fecha de notificación de mi cliente **MARTHA CECILIA CASTILLO CALVERA** el día 7 de noviembre de 2019, situación que a todas luces dista de la realidad, ya que como se observa en el folio 64, la señora **MARTHA CECILIA CASTILLO CALVERA**, se notifica por conducta concluyente el día 13 de septiembre de 2019, tal y como se desprende de la autenticación realizada en la notaría 13 del circulo de Bogotá.



Se extrae pantallazo del folio en mención para que sea revisado por el despacho.

- Adicionalmente, observe el despacho como las partes de común acuerdo deciden suspender el proceso el día 13 de septiembre de 2019, ya que el

documento denominado folio 64 fue firmado por mis clientes los señores **MARTHA CECILIA CASTILLO CALVERA, EDGAR CAÑÓN CÁRDENAS** y el abogado **OSCAR ALFREDO FRANCO GUZMAN**.

- En igual sentido, observe el despacho la mala fe en la que incurre el abogado **OSCAR ALFREDO FRANCO GUZMAN**, quien procede a radicar el escrito de suspensión 7 días después del acuerdo de suspensión, ello es el día 20 de septiembre de 2019, justamente el último día que le quedaba a mi cliente **EDGAR CAÑÓN CÁRDENAS** para contestar la demanda.

Así las cosas, observe su señoría las siguientes conclusiones:

- ✓ El deseo desde el día 7 de septiembre de 2019 del señor **EDGAR CAÑÓN CÁRDENAS** fue suspender el proceso de común acuerdo con la parte actora
- ✓ Seis (6) días después, ello es el 13 de septiembre de 2019, se notifica a su esposa la señora **MARTHA CECILIA CASTILLO CALVERA** en donde en ese mismo escrito todos los sujetos procesales de la presente relación jurídico procesal **ACUERDAN SUSPENDER** el proceso por dos años.
- ✓ Al momento de la suspensión del proceso de común acuerdo a mi cliente **EDGAR CAÑÓN CÁRDENAS**, solo se le habían vencido cinco (5) días de los diez (10) días que tiene para proponer excepciones de mérito como lo señala el artículo 442 del CGP.
- ✓ La contestación de la demanda ejecutiva se hizo el día 7 de noviembre de 2021, el mismo día en que se reactivaban los términos del proceso, razón por la cual **NO ES CIERTO** su señoría que a mi cliente **EDGAR CAÑÓN CÁRDENAS** se le hayan vencido los términos para contestar la demanda.

Ahora bien, se deben analizar dos (2) hipótesis frente a la fecha en que surten efectos jurídicos los folios de notificación por conducta concluyente (52 y 64), ya que existen dos fechas la de creación y la de radicación y pues en tal sentido se debe tener claridad para hacer el computo de los términos, por lo cual paso a explicar cada una para que sea analizada por el despacho.

- **Fecha de creación:** Observe el despacho que mi cliente el señor **EDGAR CAÑÓN CÁRDENAS** fue notificado por conducta concluyente a través de un escrito que se crea con fecha del 7 de septiembre de 2019, tal y como se desprende de su firma, al ser un día sábado (no hábil) el termino para contestar la demanda se debe computar desde el 9 de septiembre de 2019 y debía fenecer el día 20 de septiembre de 2019.

Por su parte, mi cliente la señora **MARTHA CECILIA CASTILLO CALVERA** fue notificada el día 13 de septiembre de 2019, tal y como se desprende de la fecha de autenticación del documento, en donde como ya se indicó mis poderdantes como el abogado de la parte activa de común acuerdo solicitan la suspensión del proceso, transcurriendo así los cinco (5) días de los diez (10) con lo que contaba mi cliente **EDGAR CAÑÓN CÁRDENAS** para contestar la demanda.

- **Fecha de radicación:** Observe señor juez que el escrito de notificación por conducta concluyente del señor **EDGAR CAÑÓN CÁRDENAS** fue radicado en su despacho el 11 de septiembre de 2019, razón por la cual si se tiene esta fecha como inicio para computar el termino mi cliente tenía hasta el día 24 de septiembre de 2019 para contestar la demanda y proponer excepciones.

Ahora bien y en esta misma línea, como se indicó el folio 64 en donde se soportar la notificación de la señora **MARTHA CECILIA CASTILLO CALVERA** y la **SUSPENSIÓN DE COMÚN ACUERDO DEL PROCESO** se radico el día 20 de septiembre de 2019, transcurriendo así ocho (8) días de los diez (10) con los que lo que contaba mi cliente **EDGAR CAÑÓN CÁRDENAS** para contestar la demanda.

CABE ACLARAR QUE FUE DE MALA FE QUE EL ABOGADO OSCAR FRANCO RADICARA EL ESCRITO DE SUSPENSIÓN SIETE (7) DÍAS DESPUES DE SUSCRITO, SERÁ ¿QUE ESTARÍA ESPERANDO QUE A MI CLIENTE EDGAR CAÑÓN CÁRDENAS SE LE VENCIERAN LOS TERMINOS PARA CONTESTAR TAL Y COMO HOY SE ESTA DEBATIENDO?, al resolver este aspecto el juzgado tendrá que ampararse

en los preceptos del artículo 301 del CGP y la mala fe en la que siempre ha incurrido el abogado de la parte activa.

Finalmente, se llega a una importante conclusión y es que en cualquiera de las dos (2) hipótesis mi poderdante **EDGAR CAÑÓN CÁRDENAS** se encontraba en términos para contestar la demanda el día 7 de noviembre del año en curso al encontrarse que en la primera situación le quedaban cinco (5) días para contestar y en la segunda (2) días para oponerse a la demanda.

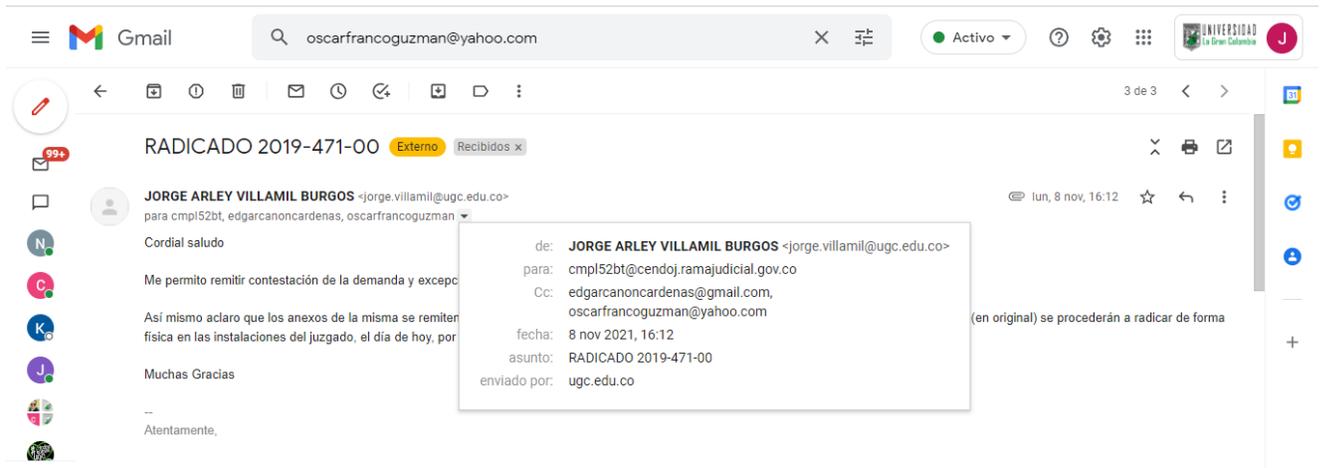
En estos términos doy por sustentado el primer yerro en que incurre la providencia atacada.

b) **Pretermitir etapas procesales al descorrer el traslado de las excepciones formuladas por esta defensa a la parte ejecutante, cuando las mismas se surtieron por el suscrito conforme al decreto 806 de 2021.**

- Se debe indicar que el proceso de la referencia como acertadamente lo ha señalado el despacho se reactivaba el día 7 de noviembre de 2021, razón por la cual ese mismo día mis poderdantes por conducto del suscrito procedieron a contestar la demanda y formular excepciones de mérito las cuales fueron allegadas al juzgado y a la contraparte por vía electrónica.
- Con base en el **PARÁRAFO** del artículo 9 del decreto 806 de 2020 el cual indica que:

“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”.

La pasiva procedió a cumplir con este mandato al enviar la respectiva contestación y sus anexos al correo del apoderado del accionante.



Este correo se anexa con el presente recurso.

- El abogado **OSCAR FRANCO** en el escrito de demanda señaló que su correo electrónico para recibir notificaciones era oscarfrancoguzman@yahoo.com.
- Como se observa desde el 8 de noviembre de 2021 al abogado **OSCAR FRANCO** se le corrió traslado por el suscrito de la contestación y las excepciones de mérito, en cumplimiento del artículo 9 del decreto 806 de 2020.
- En atención a ese traslado, la parte ejecutante tenía hasta el día 25 de noviembre de 2021, para pronunciarse sobre la contestación de la demanda y sus excepciones y para adjuntar o solicitar pruebas adicionales.
- Por lo anterior, el despacho incurre en una vía de hecho por revivir o pretermitir una etapa legalmente concluida al otorgarle nuevamente el termino de 10 días para que realice las actuaciones procesales ya descritas.
- Así las cosas, se podría decir que sí a la parte ejecutante representada por el abogado **OSCAR FRANCO** se le revive esa etapa procesal él va tener más de dos meses para analizar y ejercer una actuación procesal a la que la ley solo le confiere el termino de diez (10). Aunado a lo anterior, que con la vacancia judicial ese término sería mayor.

- Por ende, se considera que se vulnera el debido proceso y la igualdad de trato al pretermirse una actuación ya concluida en debida forma el día 25 de noviembre de 2021.

En estos términos doy por sustentado el segundo yerro en que incurre la providencia atacada.

PETICIÓN

PRIMERO: Solicito a su señoría se reponga en su totalidad la providencia emitida por su despacho el día 9 de diciembre de 2021, dentro del proceso de la referencia, por considerarla contraria a derecho y alejarse de la realidad bajo la cual se ha desarrollado este proceso.

SEGUNDO: No tener en cuenta los pronunciamientos que realice la parte actora frente a la contestación y las excepciones de mérito que se realicen con posterioridad al 25 de noviembre de 2021.

TERCERO: En caso de negar la reposición se conceda el recurso de apelación y se envíe al superior funcional para los fines pertinentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho, los artículos 301, 318 y S.S. del Código General del Proceso y las demás normas pertinentes al caso.

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales los folios 52 y 64 del plenario y copia del correo enviado al abogado **OSCAR FRANCO**, en donde se hace el respectivo traslado.

ANEXO

Copia del correo en donde se descurre el traslado respectivo.

COMPETENCIA

Es usted competente señor juez, para conocer este recurso, por encontrarse bajo su despacho el trámite del proceso de la referencia

Del señor juez,



JORGE ARLEY VILLAMIL BURGOS

C.C. N°. 1.014.263.357 expedida en Bogotá

T. P. N° 304.969 del C.S. de la J.

JV
Abogados



JORGE ARLEY VILLAMIL BURGOS <jorge.villamil@ugc.edu.co>

RADICADO 2019-471-00

2 mensajes

JORGE ARLEY VILLAMIL BURGOS <jorge.villamil@ugc.edu.co>
Para: cmpl52bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cc: edgarcanoncardenas@gmail.com, oscarfrancoguzman@yahoo.com

8 de noviembre de 2021, 16:12

Cordial saludo

Me permito remitir contestación de la demanda y excepciones dentro del radicado del asunto.

Así mismo aclaro que los anexos de la misma se remiten como formato ZIP en virtud de su tamaño. Sin embargo, el presente memorial y los anexos (en original) se procederán a radicar de forma física en las instalaciones del juzgado, el día de hoy, por si el archivo digital no llegase a permitir su apertura.

Muchas Gracias

--
Atentamente,

Jorge Arley Villamil Burgos
Abogado

2 adjuntos

 **Contestación ejecutivo 2019-471-00.pdf**
958K

 **Anexos Contestación 2019-471-00.zip**
9209K

Juzgado 52 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

<cmpl52bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para: JORGE ARLEY VILLAMIL BURGOS <jorge.villamil@ugc.edu.co>

8 de noviembre de 2021, 19:13

Acusamos recibido

Atentamente,

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO 52 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E-mail cmpl52bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: JORGE ARLEY VILLAMIL BURGOS <jorge.villamil@ugc.edu.co>

Enviado: lunes, 8 de noviembre de 2021 16:12

13/12/21 12:24

Correo de Universidad La Gran Colombia - RADICADO 2019-471-00

Para: Juzgado 52 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl52bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: edgarcanoncardenas@gmail.com <edgarcanoncardenas@gmail.com>;

oscarfrancoguzman@yahoo.com <oscarfrancoguzman@yahoo.com>

Asunto: RADICADO 2019-471-00

[El texto citado está oculto]

